

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2022-00157-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 755
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I PH** en contra de la señora **ANA MILENA ABONIA GONZALEZ**, adolece del siguiente requisito:

- a. *“(..). 2. Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, **de su constitución** y administración, en los términos del inciso 2 del artículo 85.*

Teniendo en cuenta la norma en cita y de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el caso *sub examine*, se observa que no se ha aportado el certificado de **CONSTITUCIÓN** del **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I PH**.

- b. *De igual manera, en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretenden intereses moratorios, dentro del mismo periodo de causación de la cuota, es de manera anticipada al vencimiento de la cuota de administración, lo cual no es procedente, si en cuenta se tiene que la fecha de causación de los intereses moratorios es a partir del día siguiente al del vencimiento para el pago de cada obligación y hasta la fecha en que se vence el plazo para pagar.*

De conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que se individualice la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, para así determinar desde la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente a la abogada **BETTY FONG MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **31.863.491 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 33404 del C.S.J.**, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2022-00157-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE ABRIL DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a95f660a2b079e8219c3c3243a66b11696c16968e1f738478d91db2657567**

Documento generado en 05/04/2022 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>